

A-7

19740504


Registre d'entrada
 Núm : 2021039143
 Dia i hora : 20/05/2021 10:33
 Registre : O_INTERN mv
 Àrea de gestió : JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 GIRONA (UPSD ADMINISTRATIVA 2)

1 / 6

PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1
 17001 GIRONA

Procedimiento abreviado: 271/2020 Sección: C

Parte actora :
 Parte demandada : , SUCURSAL EN ESPAÑA y
 AJUNTAMENT DE GIRONA

SENTENCIA nº121/2021

En Girona, a 6 de mayo de 2021

Vistos por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Girona y su Provincia, actuando en sustitución en el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Girona, los autos de abreviado nº 271/20, en los que ha sido parte como recurrente, doña , representada por la Proc. Sra. Sirvent Carbonell, asistida del Letrado Sr. Martínez Lozano, frente al Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por el Letrado Sr. Estanyol Bardera, y actuando como codemandada : S.R.L., representada por la Proc. Sra. Pagès Aguadé, asistida por el Letrado Sr. Boix Figueras, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se citara a vista, tras los trámites pertinentes, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulase la resolución recurrida y se condenase a la demandada al pago de la cantidad de 2.561,11 euros, intereses y costas.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, emplazándola y recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante.



Registre d'Entrada
 DOC ID: 10180193
 COPIA DEL DOCUMENT ORIGINAL. Podeu verificar-ne l'autenticitat a <http://www.girona.cat/validardocument> amb codi de verificació CSV: XQOZT-RDWLB-PZE17
 Procediment d'acord amb la Normativa sobre la gestió dels documents electrònics d'arxiu de l'Ajuntament de Girona, aprovada per Junta de Govern Local de 19 d'abril de 2007. Pàgina: 1/6.





En la vista comparece la actora que ratifica la demanda y la parte demandada y codemandada, que contestan la demanda, oponiéndose a la misma, alegando hechos y fundamentos de derecho que consideraron aplicables, solicitando la desestimación del recurso.

Se propuso y admitió prueba documental y testifical y las partes concluyeron por su orden y quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales y la cuantía del presente recurso asciende a 2.561,11 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente el día 19 de marzo de 2019 como consecuencia de una caída sufrida en la vía pública el 6 de marzo anterior.

SEGUNDO. Expresado de forma sintética, en la demanda se alega que el citado día 6 de marzo de 2019 la recurrente caminaba por la calle de la Creu y a la altura del número, tropezó con unas baldosas que se encontraban mal colocadas, cayendo al suelo y causándose lesiones y daños cuya indemnización se pretende.

La demandada contesta la demanda alegando, en síntesis, que no concurren los presupuestos legales para la declaración de responsabilidad; que no resulta acreditada la dinámica del siniestro ni el lugar de la caída y que, en todo caso, las administraciones no son aseguradoras universales de todos los riesgos, máxime teniendo en cuenta la levedad del defecto. Solicita la desestimación del recurso.

La codemandada se opone por los mismos motivos y añade que no existe la necesaria relación de causalidad ya que el siniestro acontece con plena luminosidad y la recurrente tiene su domicilio en el mismo número de la calle donde tiene lugar el siniestro, por lo que debe conocer sobradamente su estado; que se trata de una sola baldosa con un desnivel mínimo de 1,5 cm y que no se puede exigir un mayor estándar de mantenimiento y cuidado. En cuanto a la cantidad reclamada, se opone al importe correspondiente a la segunda factura del dentista por no tener relación con el siniestro. Por ello, solicita la desestimación del recurso y de forma subsidiaria, la estimación parcial en los términos expuestos.

TERCERO. El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Del mismo modo el artículo 32 de la Ley 40/2015 establece idéntico derecho dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.





De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso administrativo, son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen.

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

CUARTO. La demandada discute la realidad y dinámica del siniestro. Es momento de recordar que en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial corresponde a la actora la carga de probar los hechos descritos en la demanda en tanto que a la Administración demandada compete acreditar, entre otros extremos, el cumplimiento de los estándares de funcionamiento del servicio y la incidencia que en la producción del daño invocado pudiera tener bien la propia actuación del demandante, de tercero o bien la existencia de fuerza mayor.

En la vista ha declarado como testigo doña _____, quien manifiesta que el día de autos caminaba detrás de la recurrente y vio cómo la misma tropezaba con un desnivel de una baldosa y cayó al suelo, causándose lesiones en la boca y que se sentaron en unas sillas de una terraza que estaba al lado del lugar de la caída. Y también ha declarado doña _____ quien relata que no presenció el siniestro pero que pudo ver a la recurrente herida, sentada en una terraza y que dio aviso al centro asistencial en el que trabaja, ya que es médica.

La declaración de los testigos resulta suficiente a los efectos de considerar acreditada la realidad y dinámica del siniestro.

QUINTO. En la reclamación patrimonial formulada en fecha 21 de marzo de 2019 se indica el lugar de la caída y se aportan fotografías. Y al folio 24 del expediente administrativo





obra informe de los servicios técnicos en el que se dice que en la acera delante del número 34 de la citada calle hay diferentes perfectos en una baldosa hidráulica que tiene una superficie aproximada de 40x40 metros y una profundidad aproximada de 1,50 cm y que tales anomalías han sido ocasionadas por el acceso de vehículos al inmueble de la planta subterránea.

El defecto descrito resulta suficiente para que una persona pueda tropezar con el mismo y caer al suelo. La citada deficiencia constituye un riesgo de caída, máxime cuando la irregularidad no es demasiado ostensible, como se aprecia en las fotografías citadas. El hecho de que la acera, en general, se encontrara en buen estado de conservación y que se tratara de un resalte de escasa entidad no es óbice para llegar a la conclusión dicha. En este sentido, conviene recordar que el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de mayo de 2006, dictada en casación para unificar doctrina, señala que no hay que estar tanto a la entidad del desperfecto sino más bien a su aptitud objetiva para provocar una caída.

El hecho de que el defecto se ubique al lado del domicilio de la recurrente carece de relevancia a los efectos que nos ocupan ya que no puede exigirse a los peatones que recuerden con exactitud los defectos existentes en la vía pública, por muy próximos que se hallen a sus domicilios, máxime cuando las deficiencias no son demasiado ostensibles y están en mitad de la acera, como es el caso.

Precisamente la escasa entidad del defecto determina que la hipotética falta de diligencia de la perjudicada sería de tan mínima entidad que, de existir, quedaría absorbida, en el juicio de relevancia causal, por la negligencia de la administración demandada que se erige en el hecho natural, adecuado y causalmente relevante para la producción del resultado lesivo.

Parece oportuno decir que sobre las reclamaciones indemnizatorias que tienen su causa en la caída de un peatón en la vía pública, la STSJ de Galicia de 11 de octubre de 2017 dice: *<(…) Conviene advertir que esta es una materia en que reina el más acusado casuismo, y ha de estarse a las concretas circunstancias en las que el percance se produjo, sin que resulte posible extraer pronunciamientos que puedan resultar generalmente aplicables. Como dijimos en la sentencia de esta Sala y Sección 329/2015 de 27 de mayo (recurso 110/2015): "... QUINTO.- En efecto, admitida la competencia de los municipios en materia de mantenimiento de la limpieza viaria y recogida de residuos (artículo 25.2, letra l) de la Ley 7/1985) y su obligación de mantener las vías públicas en condiciones objetivas de seguridad para el tránsito de vehículos y personas, la exigencia de cumplimiento debe ajustarse a criterios razonables y no exorbitantes, con un nivel de mínimos y no de medios, habida cuenta que, de un lado, las Administraciones Públicas, aun siendo calificándose de objetiva la responsabilidad patrimonial que les incumbe, no se configuran como aseguradoras universales que deban asumir todo siniestro que tenga lugar en vías de su titularidad, sino tan solo cuando ha mediado una inobservancia de las obligaciones que les incumben. Y, de además y complementariamente a lo expuesto, es reiterada la jurisprudencia (sentencia del Tribunal Supremo de 17/6/2014), que en los supuestos de responsabilidad derivados de una inactividad, lo que se exige es la prueba de una razonable utilización de los medios disponibles en orden a evitar hechos lesivos como el que ahora analizamos, lo que en términos de prevención se traduce en una prestación adecuada a las circunstancias de tiempo, lugar, desarrollo de la actividad, estado de la técnica, capacidad de acceso, distribución de recursos, en definitiva, lo que se viene considerando un funcionamiento estándar del servicio..."*

En estos supuestos de caída en la vía pública como consecuencia de irregularidades en el





pavimento, un criterio que comporta certidumbre, y que aquí hemos de seguir por reputarlo de justicia, es el aportado por la sentencia de 16 de noviembre de 2016 de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares (recurso de apelación 278/2016) en la que, citando anteriores sentencias de la misma Sala, se diferencia entre aquellos supuestos en que los desperfectos se encuentran en la acera o zonas destinadas al tránsito de personas (como pasos de cebra), de aquellos otros supuestos en que los desperfectos se encuentran en la calzada destinada al paso de vehículos.

Si la caída se produce en la acera "lo relevante no es tanto la entidad de la irregularidad del pavimento sino el punto donde ésta se presenta ya que en una acera, quien camina lo ha de hacer con la tranquilidad y confianza de que se encuentra en las condiciones adecuadas para su función: el tránsito de personas. Con lo anterior se quiere precisar que una irregularidad de unos pocos centímetros en la acera o en lugar plano, puede tener carácter sorpresivo y causa de accidente, frente a posibles desniveles de mayor entidad en lugares que precisan de especial atención para subirlo o bajarlo (jardines, parque, etc.). Pues bien, siguiendo la argumentación anterior, la irregularidad causante del accidente, por encontrarse en la acera, es decir, en lugar destinado a transitar sin tener que extremar cuidado a tal fin, sí es enteramente imputable a la Administración, sin que deba desplazarse la responsabilidad a quien camina por lugar específicamente diseñado y adecuado -en teoría- para caminar por él en condiciones de seguridad".

Es por lo expuesto que se considera procedente declarar la responsabilidad patrimonial de la demandada en la causación del siniestro, debiendo entrarse en el análisis de las consecuencias dañosas del mismo.

SEXTO. Se discute por la demandada la cuantía indemnizatoria reclamada y en concreto, el importe de la segunda factura de la clínica dental.

En el informe de 14 de marzo de 2019 se dice que se observa una posible fisura radicular del incisivo lateral izquierdo y desplazamiento vestibular incisivo central, con movilidad de ambas piezas; y que la valoración de la clínica es incipiente y se ha de volver a revalorar y ver qué daños se han causados. Y se aporta una primera factura de fecha 2 de abril de 2019 relativa a endodoncia y reconstrucción de la pieza 21.

Con fecha 9 de abril de 2019 se informa por la facultativa que la paciente ha debido someterse a tratamiento dental por las consecuencias de la caída y que está pendiente de los posibles tratamientos que puedan aparecer con la evolución del tiempo. Y se aporta otro informe de fecha 10 de marzo de 2020 en el que se expresa que se practicó un tratamiento conservados al inicio pero que después hubo de procederse a la extracción de las piezas afectadas para no empeorar la situación de las próximas y se detalla el tratamiento, aportándose factura del mismo.

La valoración de la documentación citada permite concluir que el importe reclamado se corresponde con el tratamiento a que la recurrente ha debido someterse como consecuencia del traumatismo sufrido, por lo que procede conceder la cantidad reclamada en concepto de indemnización.

En suma, procede la estimación de la demanda en su integridad.





SÉPTIMO. Se devengarán los intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa y con expresa condena en costas limitadas a la cantidad de 300 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo formulado por doña ..., representada por la Proc. Sra. Sirvent Carbonell, frente a la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia, que se anula y deja sin efecto y en su lugar se acuerda, declarar la responsabilidad patrimonial de la demandada, a la que se condena al pago de la cantidad 2.561,11 euros intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa y con expresa condena en costas limitadas a la cantidad de 300 euros.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.

